

Santiago, veintidós marzo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en lo principal de su libelo, don Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de ALIMENTOPET SpA, dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés; dictada por el Tribunal de Propiedad Industrial, en virtud de la cual se confirmó la decisión adoptada por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI).

Segundo: Que la recurrente luego de hacer una reseña de la causa, de lo resuelto en las oportunidades procesales pertinentes, así como de antecedentes atinentes a la solicitud, refiere que la sentencia infringe lo dispuesto en los artículos 20 letra e) y f) de la Ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial, apuntando una contravención al principio de apreciación global y los que forman parte de la sana crítica.

Tercero: Que cabe primero examinar si la sentencia impugnada ha errado en la aplicación de alguna norma reguladora de la apreciación de la prueba rendida en esta causa, única forma en que podrían alterarse las conclusiones de hecho a las que arriba.

Al respecto, de una atenta lectura del arbitrio deducido, cabe inferir que, además de mencionar los principios, el recurrente no desarrolla la forma en que éstos se habrían visto afectados. Es más, sobre dichas normas, reglas de la lógica, máxima de la experiencia o conocimientos científico no precisa cómo se habría producido la conculcación en la valoración de la prueba rendida en este proceso, sino que más que nada manifiesta su disconformidad con lo resuelto y con la valoración de los antecedentes; lo que de suyo no permite



entrar al análisis de la infracción del artículo 16 y que, por consiguiente, conlleven su indefectible rechazo.

Cuarto: Que como lo ha dicho antes esta Corte, cuando *“el recurso no denuncia el quebrantamiento o desatención de alguna concreta regla integrante de la sana crítica, sino sólo hace una referencia genérica a los distintos tipos o grupos de principios o reglas que la componen”*, lo que no ocurre en la especie, *“ni siquiera puede entrarse al estudio de la infracción acusada al citado artículo 16, pues ello supondría que esta Corte, o debería optar, según su criterio, por analizar alguna regla o principio específico de la sana crítica que estime podría ser atinente al caso, sustituyendo la labor que sólo cabe al recurrente o, al contrario, analizar todas las reglas y principios de la sana crítica aceptados por la doctrina y reconocidas en esta materia y pertinentes al caso sub lite, alternativas ninguna de las cuales resulta procedente tratándose de un recurso de derecho estricto como el de casación”* (SSCS Rol N° 45.103-17 de 22 de mayo de 2018, Rol N° 4.250-18 de 30 de enero de 2019 y 4.273-18 de 17 de abril de 2019; Rol N° 13776-19 de 18 de agosto de 2020 y Rol N° 165-20 de 18 de agosto de 2020).

Quinto: Que, al desestimarse una equivocación en la aplicación de la norma que gobierna la valoración de la prueba, deben mantenerse firmes las conclusiones de hecho a las que arriban los jueces del grado de la apreciación del material probatorio, premisas fácticas que claramente no permiten entender configuradas las otras infracciones de ley denunciadas en el arbitrio, por lo que resulta inconducente referirse a ellas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil y 20 de la Ley N° 19.039, **se rechaza** el recurso interpuesto por el apoderado de la empresa



ALIMENTOPET SpA, contra el veredicto del Tribunal de Propiedad Industrial de veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés.

Al primer otrosí; estese a lo resuelto precedentemente; **al segundo otrosí;** téngase presente; **y al tercer otrosí;** a sus antecedentes.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 34.751-23.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

